

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-
2018-00178-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la SOCIEDAD DE CIRUGIA -HOSPITAL DE SAN JOSÉ y del llamado en garantía CIRUGÉNS.A.S., en contra del auto adiado 30 de junio de 2022, mediante el cual se señaló fecha para adelantar audiencia para declaración de perito (archivo 0041).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Coinciden los apoderados en que para la misma fecha y hora el Juzgado 35 Civil del Circuito, señaló fecha desde el 28 de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso No. 2019-00326, donde son parte. Agregaron que, debido a la complejidad de ambos asuntos, les es imposible sustituir el poder (a. 0043 y 0046).

Del anterior recurso se corrió traslado el cual transcurrió en silencio (a. 0048).

Leídos y analizados los argumentos elevados por los recurrentes, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Analizando este aspecto, es claro que en ningún error incurrió el Despacho al señalar fecha para llevar a cabo la declaración del perito, conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P., sino que el inconveniente que surge para los togados es el señalamiento en la misma fecha para celebrar audiencia inicial en el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Al respecto, si bien los togados como bien lo mencionan tienen la facultad para sustituir el poder para este acto procesal concreto, el Despacho acoge la justificación presentada en cuanto a la programación de una audiencia por otra autoridad judicial donde casualmente son parte las aquí entidades demandadas, quienes presentaron contradicción al dictamen elaborado por el perito citado; aunado a la complejidad del tema debatido.

En este orden, no se revocará la decisión de señalar fecha para escuchar al perito, no obstante, se accederá a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta para el efecto, que dentro del traslado del recurso que nos ocupa ninguna de las partes o intervinientes presentó reparo alguno.

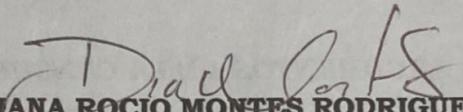
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las 10:00 AM del día SIETE (7) de SEPTIEMBRE de 2022, para recibir la declaración del perito RONALD GERARDO VILLAMIZAR CASTRO (a. 0008)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

N° 110013103-021-2018-00178-00
Septiembre 1 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual N° 110013103-021-2019-00800-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el informe Secretarial que antecede, en el que se indica que la incidentada si allegó contestación al incidente de regulación de honorarios, escrito que después de hacer una búsqueda exhaustiva pudo encontrarse.

Por lo tanto, obre en autos el pronunciamiento efectuado de manera oportuna por la incidentada, el cual deberá ser compartido por la Secretaria al incidentante.

En virtud de las pruebas solicitadas el Despacho Dispone:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba la documental obrante en la actuación por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente.

INTERROGATORIO DE PARTE

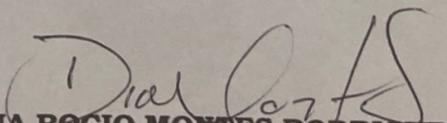
Para recibir el interrogatorio de parte del incidentante, se señala la hora de **10:00 AM del día CATORCE (14) del mes de SEPTIEMBRE del año en curso.**

Las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Sin perjuicio de la orden dada a Secretaria, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00229-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JOSÉ ADRIÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la C.C. N° 11523471 T.D. 73418 NUI 773886 COBOG LA PICOTA, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN-**. Se vinculó oficiosamente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, al **JUZGADO VEINTISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** - proceso N° 760016000199200901925, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano **JOSÉ ADRIÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la C.C. N° 11523471 T.D. 73418 NUI 773886 COBOG LA PICOTA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad de derecho público y del orden nacional.

Se vinculó oficiosamente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, al **JUZGADO VEINTISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** - proceso N° 760016000199200901925.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su **DERECHO FUNDAMENTAL** de **PETICIÓN**, contemplado como tal en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 17 de junio de 2022, siendo el objeto del mismo *“aclarar tiempo en detención para el año 2010, en el Centro de Reclusión Pilota para la Policía en Cali – Valle del Cauca-, y a su vez, enviar cómputos de rección ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y poder acceder a los beneficios de clasificación”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que presentó el 17 de junio de 2022, derecho de petición ante la accionada, solicitando *“aclarar tiempo en detención para el año 2010, en el Centro de Reclusión Pilota para la Policía en Cali -Valle del Cauca-, y a su vez, enviar cómputos de rención ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y poder acceder a los beneficios de clasificación”* (sic).

b) Que la accionada le dio respuesta en donde le indicó que le corría traslado de su solicitud al INPEC el 17 de junio de este año.

c) En la cualidad se encuentra su proceso el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – proceso N° 760016000199200901925.

d) A la fecha no ha tenido respuesta de fondo de ninguna de las entidades a lo peticionado.

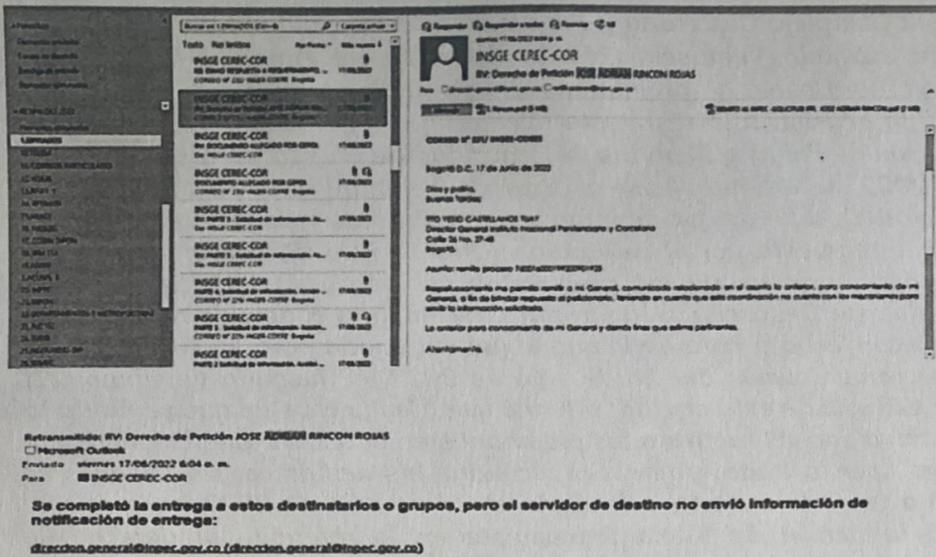
5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 15 de julio de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía correo electrónico.

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el 29 de julio de esta anualidad, decisión que fue impugnada, siendo concedida la alzada con auto del 11 de agosto hogaño. El Superior en sede de tutela declaró la nulidad del fallo referido con auto del 23 del mismo mes y año, por lo que esta judicatura, en cumplimiento a lo ordenado emitió el proveído del 24 de agosto de los cursantes, vinculando a los Juzgados Cincuenta y Uno Civil del Circuito y al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo, ambos de esta ciudad.

EL MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN-, por intermedio del Coordinador de Establecimiento de Reclusión (E), manifestó que el actor presentó el 17 de junio de los corrientes, derecho de petición enviado por correo electrónico, al cual le dio el trámite conforme al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por lo que con comunicado oficial N° GS-2022-009911-INSGE-COERE-1.10 fechado 17 de junio de 2022, remitiendo dicha comunicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, para que fuese este quien diera una respuesta de fondo *“a fin de brindar respuesta al peticionario, teniendo en cuenta que esta coordinación no cuenta con los mecanismos para emitir la información solicitada”* (sic).

Indicó que el oficio fue enviado al INPEC el 17 de junio pasado, para que dicha información fuese puesta en conocimiento del Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad y del promotor.



Así mismo el 22 de junio de los cursantes, con comunicado oficial N° GS-2022-010188-INSGE-COERE -1.10, le puso en conocimiento lo decidido, siendo enviado a los correos electrónicos indicados para ello y recibiendo la confirmación de su notificación el 11 de julio hogaña.

Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por hecho superado, debido a que esa entidad no tiene entre sus facultades el de pronunciarse frente a lo pedido y conforme a la ley, la remitió al ente que debe dar un pronunciamiento de fondo, respecto a lo petitionado por el actor.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por conducto del Coordinador del Grupo de Tutelas manifestó que *“La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor JOSE ADRIAN RINCON ROJAS. NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, sino la autoridad Judicial quién vigila su condena. Es competencia exclusiva de “INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL”, como lo expresa el escrito de tutela por parte del accionante, y NO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELAIO – INPEC - y/o la Dirección General del INPEC, ya que este último no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, igualmente, el accionante presuntamente no se encuentra recluso en establecimiento penitenciario perteneciente al INPEC, lo que quiere decir que este asunto no le compete al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, sino es de competencia exclusiva de las ALCALDIAS Y/O GOBERNACIONES, por ello solicito a su señoría la desvinculación en esta acción de tutela.”* (sic).

El JUZGADO VEINTISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, guardó silencio.

El JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular indicó *“Conoció esta sede judicial de la acción constitucional elevada por JOSÉ ADRIÁN RINCÓN ROJAS en contra de la OFICINA JURÍDICA DE LA PICOTA, en la que las pretensiones estaban dirigidas a que se enviara ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y para el proceso No. 76001600019920091925 la documental necesaria para la obtención de redención de pena y solicitud de beneficios de clasificación. La acción tutelar fue admitida mediante auto del 18 de julio del año en curso, ordenándose*

vincular al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, al Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. Con ocasión a la respuesta allegada por el Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto del 21 de julio de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se informará a esta sede judicial si en la acción de tutela interpuesta por el ciudadano RINCÓN ROJAS, se perseguían las mismas pretensiones que las propuestas en la acción de la que estaba conociendo este Despacho, a la par para que enviara el acta de reparto a fin de establecer fecha y hora en la que le fue entregada para su conocimiento. Mediante comunicación del 26 de julio de 2022, el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, informó que “ los hechos en que se funda la acción tuitiva son diferentes a los plasmados en la acción constitucional que allí cursa”, por lo tanto, y una vez recibidas las demás comunicaciones se procedió a proferir decisión calendada el 27 de julio de 2022 en la que se concedió la acción de tutela únicamente en lo referente al derecho de petición, en consecuencia se ordenó la OFICINA JURIDICA DE LA PICOTA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, procedieran a dar contestación a la solicitud elevada por el señor JOSÉ ADRIÁN RINCÓN ROJAS el pasado 15 de junio de 2022. Notificada la respectiva decisión y una vez en firme la misma sin que hubiere sido objeto de impugnación, el 16 de agosto de 2022, se procedió a enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., por medio de su titular quien manifestó que en esa sede judicial se tramitó la acción de tutela N° 11001-33-43-066-2022-00175-00, en la cual el accionante fue José Adrián Rincón Rojas, la cual fue presentada el 23 de junio de 2022, en contra la Cárcel La Picota, pretendiendo el amparo al derecho fundamental de petición incoado el 1° de febrero de 2022, en la que el petente aportó otra solicitud en los mismos términos. La acción constitucional señalada fue admitida el 28 de junio de 2022, siendo notificada y fallada el (8) de julio de este año, en la que se amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el 1° de febrero pasado y declaró improcedente a lo impetrado en escrito del 16 de junio de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo y en la ley 1755 de 2015.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN-, y que milita en el archivo 0011 de esta encuadernación, se colige claramente, que la entidad accionada dio respuesta oportunamente al petente de manera clara, congruente y de fondo con lo solicitado antes de haberse incoado la acción tuitiva, siendo esto el de informarle que no se encuentra en posibilidades ni es de su competencia el de pronunciarse sobre lo petitionado, empero, y conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015¹, remitió su solicitud al ente que sí debía hacerlo, siendo este el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, decisión que le fue puesta en conocimiento mediante notificación personal efectuada en el centro carcelario en donde se encuentra cursando su pena.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre debe de acceder a lo petitionado en la manera en que lo fue y de no estar de acuerdo con dicha respuesta, puede presentar los recursos de ley en contra del acto administrativo, dado que para el caso del accionante, le fue otorgada la indemnización administrativa y le fue explicada en las consideraciones la manera en la que le sería entregada y la oportunidad para ello, por lo tanto el derecho de petición fue resuelto, tal como se indicó en renglones que preceden.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada la POLICÍA NACIONAL- INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN, dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado y dicho lo anterior el amparo será negado en tal sentido.

¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Ahora bien, bajo el entendido del artículo 21 de la ley 1755 de 2016, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, contaba desde 22 de junio hasta el 14 de julio de esta anualidad para pronunciarse, respecto al derecho de petición incoado, por el accionante y del que se le puso en conocimiento el 17 de junio pasado por comunicado oficial N° GS-2022-009911-INSGE-COERE-1.10 de la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN, de tal manera que no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente referido, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición.

De la documental aportada por la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN, se puede establecer sin duda alguna que es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se remitió directamente el derecho de petición pro ser de su competencia, y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

Aunado a lo anterior, de la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- al momento de ser requerida por esta judicatura en sede de tutela, se observa que la misma es vaga y evasiva, situación que deja entrever una falta de conocimiento del objeto de la acción tuitiva y de los hechos en que se fundó el escrito de tutela.

En tal orden de ideas concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición que le puso en conocimiento el 17 de junio pasado, por comunicado oficial N° GS-2022-009911-INSGE-COERE-1.10 de la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el accionante **JOSÉ ADRIÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la C.C. N° 11523471 T.D. 73418 NUI 773886 COBOG LA PICOTA, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN-**.

SEGUNDO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del accionante **JOSÉ ADRIÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la C.C. N° 11523471 T.D. 73418 NUI 773886 COBOG LA PICOTA en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición que le puso en conocimiento el 17 de junio pasado, por comunicado oficial N° GS-2022-009911-INSGE-COERE-1.10 de la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -COORDINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación mediante el envío de comunicación al accionante y a los entes accionado y vinculados, al cual se anexará copia de la parte resolutive de esta providencia, por el medio más expedito

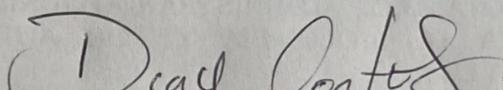
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digita, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1

DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00229-00
Septiembre 1 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00255 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA FERNANDA ROZO CAICEDO, identificada con la C.C. N° 52.776.186 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

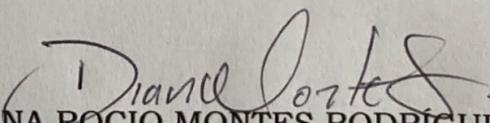
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de FIDUPREVISORA S.A., entidad incidentada a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 12 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA FERNANDA ROZO CAICEDO, identificada con la C.C. N° 52.776.186 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia, lo aquí dispuesto comuníquesele vía correo electrónico junto al incidentante.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

Sebastián González Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

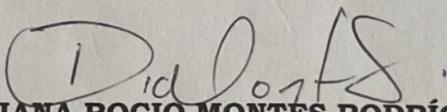
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00271-00**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. se INADMITE la anterior demanda instaurada por CARLOS EDUARDO MONTOYA NÚÑEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

- 1) Conforme a lo reglado por inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder especial otorgado, en el cual se indique expresamente la dirección electrónica de la togada, aunado a ello, si el otorgante es persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- 2) Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y física en al que el actor recibe las comunicaciones, las cuales deben ser distintas a las de su apoderada, comoquiera que en el libelo introductor carece del mismo.
- 3) Indíquese en el prefacio de la demanda el domicilio del demandante y demandado, tal como lo dispone el numeral 2° del art. 82 *ejusdem*, por cuanto la demanda no contiene esa información.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0555.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

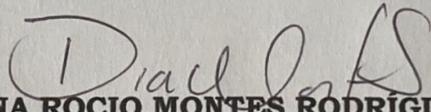
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00272-00**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. se INADMITE la anterior demanda instaurada por BANCO POPULAR S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1) Teniendo en cuenta el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad de los inmuebles que soportan la obligación con fecha d expedición inferior a un mes, comoquiera que los allegados datan del 28 de junio de 2022, y la demanda solo fue presentada hasta el 10 de agosto hogaño.

2) Apórtese nuevo poder especial en el que se indique correctamente en contra de quién se presenta la acción ejecutiva de la referencia, lo anterior, por cuanto el obrante en el archivo0001-página13, se indicó a una persona que no se menciona en la demanda ni en los documentos aportados y que hacen base de las obligaciones pretendidas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00282 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MAURICIO MORENO GARCÍA, identificado con la C.C. N° 3.209.637, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano MAURICIO MORENO GARCÍA, identificado con la C.C. N° 3.209.637, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, entidad de derecho público y del orden nacional.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada le indique una data en la que será emitida y entregada las "cartas cheque" (sic), a su favor.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Que presentó ante la accionada escrito de derecho de petición el 18 de julio de 2022, solicitando se le informara la fecha en la que se emitirán y entregaran las "cartas cheque" (sic), a su favor.

b) Que efectuó el PAARI requerido, actualizando sus datos, al igual que el formulario del plan individual para la reparación -PIRI-. Y anexó los documentos indicados.

c) A la fecha no ha tenido respuesta por parte de la accionada de su solicitud.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 19 de agosto hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) manifestó que esa entidad dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor *“Mediante comunicado de fecha 22 de agosto de 2022, se le indicó al peticionario que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 384912, la Unidad para las Víctimas, se encuentra dentro del término legal para contestar de fondo esta solicitud, toda vez que el peticionario realizó solicitud de indemnización administrativa 2022, con número de radicado 384912-1552583, fecha en la que se le comunicó que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa. Así mismo, se le puso de presente al peticionario que en el evento de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el podrá adjuntar certificado médico con los requisitos que se le indicó en dicho comunicado; así las cosas su señoría, no es procedente emitir acto administrativo de reconocimiento, brindar una fecha cierta o probable de pago, asignar un turno o entregar la carta cheque, ya que la entidad a la que represento se encuentra dentro del términos de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo al peticionario en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida indemnizatoria. Por último, me permito indicar que como anexo al comunicado de fecha 22 de agosto de 2022 se remito Certificado de inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV.”* (sic), y con fundamento en lo anterior, se presenta la figura jurídica de hecho superado, razón que llevan a denegar el amparo rogado.

Señaló, el procedimiento referido anteriormente se encuentra consignado en la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, *“la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega*

de la medida de indemnización; Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: - Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y artículo 1 de la Resolución No. 582 de 2021. - Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas"(sic.)

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, se encontró por parte del Despacho que se remitió senda comunicación al accionante a la dirección electrónica dada para el efecto, en la que se le informó que esa entidad a la fecha está dentro del término contemplado en la Resolución N° 01049 de 2019, para dar una respuesta de fondo a su petición y a su vez, le indicó la norma que así lo determina y el trámite que debe hacerse para proferir el acto administrativo que corresponda.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada sí dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, comunicación que le fue enviada a la dirección electrónica indicada para el efecto. Valga decir en este momento, si bien es cierto, no se dio un pronunciamiento de fondo a lo pretendido, la entidad explicó las razones de derecho que hay para ello y el término que por ley tiene para hacerlo, siendo este de 120 días de acuerdo a lo reglado por la Resolución 01049 de 2019, situación que le fue explicada debidamente al actor en la misiva remitida por la UARIV.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano MAURICIO MORENO GARCÍA, identificado con la C.C. N° 3.209.637, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

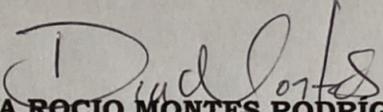
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibidem*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00282 00**
Agosto 31 de 2022

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00282 00

5 0555

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N^a 11001 31 03 021 **2022 00283 00.**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **ANTONIO COPETE FIGUEROA**, en contra de **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MORENO**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 9 a 15.

1. Por la suma de \$100'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 17/03/2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio vista en el archivo 0001, página 17.

2. Por la suma de \$24'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 17/03/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Por la letra de cambio vista en el archivo 0001, página 17.

3. Por la suma de \$36'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 17/03/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

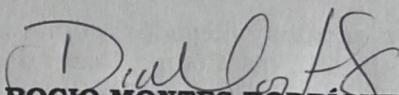
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **JOSÉ ABRAHAM VILLATE TORRES** calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2022 00283 00
Septiembre 1 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00284 00.**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **INGENIERÍA DE SOPORTE Y ADIESTRAMIENTO TÉCNICO EN MAQUINARIA SAS -ISATCOL SAS**, en contra de **CONCAY S.A.**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. La suma de \$169'150.596 M/cte., por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta N° FE334 allegada como soporte de ejecución (Archivo0001 págs. 4, 6-7, 10), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 13/11/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$6'558.188 M/cte., por concepto del capital contenido en la factura N° FE341 allegada como soporte de ejecución (Archivo0001 págs. 5, 8-10), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 14/01/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

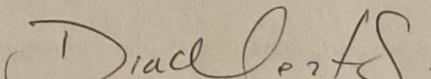
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00286 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ MEJÍA, identificada con C.C. N° 29.509.444, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y BANCOLOMBIA S.A. (SUFINANCIAMIENTO). Se vinculó oficiosamente a la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400305620210071100, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ MEJÍA, identificada con C.C. N° 29.509.444, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y BANCOLOMBIA S.A. (SUFINANCIAMIENTO).

Se vinculó oficiosamente a la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400305620210071100.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada "*se pronuncie sobre la terminación del proceso y ordene la entrega inmediata y sin dilación a el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. La accionante solicitó un crédito financiero ante Bancolombia, el que le fue otorgado.

1 0333

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000286 00

b. Al no poder cumplir con la obligación, la entidad financiera presentó acción ejecutiva en su contra, la que le correspondió avocar le conocimiento al juzgado accionado, siendo radicado el proceso con el radicado N° 11001400305620210071100.

c. Le fue aprehendido su vehículo automotor de placas FLQ381 el (8) de junio de los corrientes, y llevado al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

d. El 10 de junio hogaño, pagó la totalidad de la obligación ante la entidad bancaria, quien le expidió paz y salvo correspondientes el (6) de julio pasado.

e. Se dirigió al parqueadero para el retiro de su vehículo, el cual no le fue entregado por estar vigente la medida por parte del juzgado accionado.

f. El 22 de julio de 2022, recibió un escrito de parte de Bancolombia, en donde le informaron que estaba la espera a que el juzgado se pronunciara frente a la petición de terminación del proceso.

g. Se ha intentado comunicar con la sede judicial accionada y no ha obtenido respuesta.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 19 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y al accionado.

CALIPARKING MULTISER S.A.S. por intermedio de su representante legal indicó que *“es una persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida, con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle). Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes, se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali. En este orden de ideas, su labor y prestación del servicio en mención se encuentra regulado por disposiciones emanadas de la entidad oficial habilitadora, quien es la encargada de fijar las tarifas o costes legales que causa el Depósito de los vehículos inmovilizados a través de medidas de aprehensión, embargo y secuestro decretadas en procesos civiles, entre ellos, el vehículo con Placas No.FLQ381, el cual ingreso a nuestras instalaciones el pasado 08 de JUNIO de 2022, de presunta propiedad del demandado LUZ ADRIANA HERNANDEZ MEJIA dentro del Proceso de Aprehensión y Entrega formulado por BANCOLOMBIA, medida de INMOVILIZACION proferida en su oportunidad por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en el Proceso bajo el radicado No. 2021-00711, para el*

cumplimiento de la medida decretada en contra de los mencionado Demandado Deudor por el Juzgado de Conocimiento (...). En relación al vehículo con Placas FLQ381, me permito informar que la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., no tiene ninguna relación directa o indirecta con la causa judicial que se debate dentro del Proceso, el cual cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, es pertinente manifestar que el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá a la fecha no ha remitido oficio con orden de salida y entrega del vehículo el cual se encuentra en nuestras instalaciones. Adicionalmente, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento, motivo por el cual, cuando se produce la orden de entrega, deberá cancelarse por el propietario, tenedor o poseedor material interesado, el valor total de los costes por Depósito legal, liquidados con base en la tarifa autorizada y establecida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Cali. La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., No ha negado la entrega del vehículo automotor con Placas FLQ381 de presunta propiedad del Accionante en Tutela” (sic).

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial expuso “[e]s cierto que la señora LUZ ADRIANA HERNANDEZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 29509444, solicitó un crédito a la entidad a la cual represento, dicho crédito fue otorgado bajo la obligación VEHICULOS SUFI número 12936681; 2. Es cierto que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de la obligación ya mencionada, el día 15 de septiembre de 2021 se presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega real y material del vehículo de placas FLQ381 a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través del proceso de pago directo; dicho proceso por reparto correspondió al Juzgado Cincuenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá D.C., bajo radicado 11001400305620210071100; 3. Es cierto que en curso de dicho proceso y de conformidad con la orden de aprehensión proferida por el despacho, el día 08 de junio de 2022 se logró la aprehensión efectiva del vehículo ya mencionado; 4. Es cierto que el día 10 de junio de 2022 la accionante en referencia, cumplió con el pago total de su obligación VEHICULOS SUFI número 12936681; 5. No es cierto, a la señora LUZ ADRIANA HERNANDEZ MEJIA se le ha informado en todo momento que, el retiro de su vehículo solo podrá hacerse efectivo una vez el Juzgado Cincuenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá D.C. proceda con la terminación del proceso de pago directo 11001400305620210071100 y expida de los respectivos oficios de retiro; 6. Para su respectiva validación se relaciona a continuación captura del módulo de gestión comercial de la entidad a la cual represento; 7. No le consta a la entidad a la cual represento, sin embargo, es cierto que el parqueadero designado no podrá hacer entrega del vehículo de placas FLQ381 hasta tanto el Juzgado Cincuenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá D.C. proceda con la expedición de los oficios de retiro y, posteriormente por parte de Bancolombia S.A. se autorice al parqueadero la entrega del vehículo; 8. Es cierto, para su respectiva validación se adjunta a la presente respuesta la solicitud de levantamiento de orden de aprehensión, bajo el proceso de pago directo 11001400305620210071100 realizada por parte de Bancolombia S.A. al Juzgado Cincuenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá D.C.; 9. Es cierto de conformidad con las pruebas

3 0000

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000286 00

aportadas por la accionante; 10. Bancolombia S.A. es consciente de las múltiples adversidades por las que debe de estar atravesando la señora LUZ ADRIANA HERNANDEZ MEJIA, sin embargo, no podrá autorizar al parqueadero para que proceda con la entrega del vehículo de placas FLQ381, hasta tanto el Juzgado Cincuenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá D.C. no expida los respectivos oficios de entrega" (sic).

El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por intermedio de su titular manifestó "[e]n efecto ante esta judicatura cursa la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el automotor identificado con placas FLQ 381 de propiedad de la aquí accionante, bajo el radicado 2021-711, misma que fue admitida mediante auto adiado 5 de octubre de 2021. Posterior a ello, la entidad financiera solicitante requirió el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que el vehículo fue capturado el pasado 8 de junio de 2022, en tal virtud, en proveído del pasado 23 del presente mes y año se ordenó la terminación del presente asunto, con el consecuente levantamiento de la orden de aprehensión y ordenando al parqueadero la entrega del vehículo a órdenes de la parte actora para lo de su cargo, anexo a la presente la evocada providencia. En los anteriores términos rindo el respectivo informe en el asunto de la referencia, solicitando apele a la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo brevemente expuesto en precedencia e indicando que estaré pronta a brindar la colaboración que su Honorable Despacho considere necesaria, anexando al presente el link de consulta del proceso 2021-711" (sic).

6.- **CONSIDERACIONES.**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el *sublite*, la promotora arguye la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el estrado judicial accionado no ha resuelto la petición de terminación del proceso por pago total que radicó la

¹ Sentencia T-186 de 2017.

parte demandante en el proceso ejecutivo en el que es la pasiva y por ello, sigue su vehículo automotor que fue aprehendido y dejado en el parqueadero vinculado en la acción tuitiva, a causa de la medida cautelar decretada en ese asunto.

No obstante, lo anterior, y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se colige que el *a quo* tomó las determinaciones que consideró necesarias para superar el impase presentado en el proceso donde la accionante es parte, y de esta manera, superar el hecho que dio origen a esta salvaguarda constitucional, siendo este el de proferir el auto de terminación por pago total, de acuerdo a lo solicitado en su momento por el demandante en ese asunto.

Debe decirse en esta oportunidad, que ante la ocurrencia de la pandemia que sufrimos en el año 2020, dejó a la Rama Judicial en el problema de transformarse a la virtualidad, lo que ha traído innumerables dificultades y retos, los que se ven reflejados en el trámite de los procesos en los Despachos judiciales, y que han conllevado a una mayor congestión, pero, ante lo anterior se ha visto en la mayoría de la Rama Judicial la tenacidad de funcionarios y empleados judiciales, para sobrellevar estas vicisitudes, demostrando un compromiso para cumplir con la administración judicial, tal como puede injerirse en el caso de la judicatura accionada.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la accionante LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ MEJÍA, identificada con C.C. N° 29.509.444, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y BANCOLOMBIA S.A. (SUFINANCIAMIENTO).

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

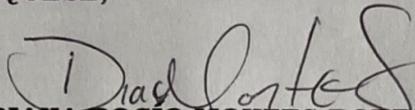
6 0000

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000286 00

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00286 00**
Septiembre 1 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Tutela N° 110013103-021-**2022-00287**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JOAN MAURICIO FLÓREZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 1.012.348.936, en contra de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Se vinculó oficiosamente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA; siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JOAN MAURICIO FLÓREZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 1.012.348.93, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Se vinculó oficiosamente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS CONSTITUCIONALES a la IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO y LIBERTAD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo se ordene a la accionada expida la tarjeta profesional de abogado solicitada.

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que realizó sus estudios de educación superior en la UNIVERSIDAD DE COLOMBIA, cumpliendo con el programa académico satisfactoriamente, por lo que recibió el título de abogado el 29 de junio de 2022.

b) El (5) de julio pasado, “sobre la base de los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el portal SIRNA” (sic), solicitó la expedición de la tarjeta profesional de abogado, con el radicado 22473, siendo acusado el recibido el 15 de julio de 2022.

c) El 15 de julio de los corrientes, vio en el acuse de recibido de la documental una observación "*donde CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA REQUIERE a la Universidad (Universitaria de Colombia) para brindar información correspondiente a la fecha de inicio de la carrera profesional de derecho*" (sic).

d) El 11 de julio de ese año, la universidad dio respuesta a lo solicitado.

e) "*Es necesidad aclarar, que de acuerdo a la sentencia por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN QUINTA, numero de radicado 11001-03-15-000-2022-03847-00, decidido sobre el examen de estado que trata la ley 1905 de 2018, donde previene y exhorta al C.S. de la judicatura de exigir el requisito contemplado en la referida ley, ya que aún no se puede realizar a falta de la implementación del examen por parte de la comparación*" (sic).

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 22 de agosto del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía mensaje de datos remitido desde el correo institucional de esta judicatura.

La NACIÓN -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ por intermedio de su secretario general indicó "*1. Ninguna acción u omisión ha realizado esta Corporación en el trámite de la expedición de la tarjeta profesional de abogado, por cuanto este Consejo Seccional no interviene el respectivo procedimiento administrativo, en la media que, carece de competencia por estar asignada a la Unidad Registro Nacional de Abogados, dependencia adscrita al Consejo Superior de la Judicatura. 2. Resulta necesario hacer claridad en cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo Seccional de Bogotá, respecto del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco que establece la Constitución Política y la Ley Estatuaria de Administración de Justicia, para destacar que las competencias de esta Corporación son limitadas y en el caso de las tarjetas profesionales de abogado es única y exclusiva de la Unidad Registro Nacional de Abogados. 3. El accionante es claro en referir el procedimiento que adelantaron y determinaron la entidad, de tal manera que, si bien el juez consideró necesaria la vinculación a este Consejo Seccional, lo cierto es que, el señor Joan Mauricio Flores Salazar en los hechos informa haber procedido con el respectivo trámite a través de peticiones enviadas exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura y a través de la Unidad Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, ninguna solicitud ha sido realizada por el accionante a este Corporación, en tanto que, se insiste, la misma comprende exclusivamente al Registro Nacional de Abogados. En ese orden de ideas, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Consejo Seccional, por cuanto no es el competente para la expedición de la tarjeta profesional de abogado, por ser esta exclusiva de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura*" (sic).

La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA por intermedio de su rector manifestó que los hechos primero, segundo y sexto a octavo son ciertos, mientras que los hechos tercero al quinto se encuentran demostrados con las pruebas presentadas por el actor; el hecho noveno, es una afirmación de promotor que no le consta, y frente al hecho décimo, es cierto y para el efecto allegó la sentencia proferida por el Consejo de Estado referida por el petente. Dado lo anterior, coadyuvó las pretensiones del accionante.

La NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA a través de la directora de la unidad señaló “Para el caso en estudio, el Sr. JOAN MAURICIO FLÓREZ SALAZAR, identificado con la C.C. No. 1012348936, solicitó a través del correo electrónico *regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co.*, su inscripción como Abogado y la expedición de la Tarjeta Profesional, como titulado por la Institución Universitaria de Colombia. Esta Unidad mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2022, solicitó a la Institución Universitaria de Colombia el reporte de los graduados, destinatarios de la Ley 1905 de 2018. La citada universidad mediante correo electrónico del 11 de julio 2022, suscrito por la Dra. María Camila Londoño Beltrán, Oficina de Registro y Control Académico, informó que el accionante inició la carrera de derecho el “27/03/2019”, es decir, después de haber sido promulgada la Ley 1905, y finalizó el “21/04/2022”. Adicionalmente, esta Unidad envió el oficio de fecha 8 de junio de 2022, al Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO, Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional, solicitando “(...)indicar a esta Unidad, cuáles son los programas y facultades de Derecho activos, ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior que operan en el país y que a la fecha, cuentan con aprobación del Ministerio de Educación Nacional”, cuya copia adjunto. El Dr. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional, mediante el oficio 2022-EE-149605 del 6 de julio de 2022, dio respuesta a esta Unidad, en la cual indica: “(...) el Ministerio de Educación Nacional posee información de programas académicos o instituciones de educación superior, y no se cuenta con registro de “facultades de derecho o departamentos de derecho” se envían con la presentes comunicación los insumos correspondientes a los siguientes criterios: 1. 157 registros de programas académicos de educación superior de pregrado de Derecho los cuales se encuentran activos y cuentan con registro calificado vigente desde el año 2016 y a la fecha de la consulta 5 de julio de 2022. Programas académicos asociados a instituciones de educación superior. Estos registros se envían en Excel adjunto”, cuyas copias se adjuntan. Con respecto a lo indicado por el accionante en el escrito de tutela, en el que manifiesta “(...) Frente al derecho a la igualdad, es un hecho notorio la vulneración de mis derechos fundamentales, frente a casos similares, donde se ha resuelto con la expedición de la tarjeta profesional de abogado(...)”, cabe precisar, que esta Unidad, adelanta las actuaciones pertinentes para evaluar la posibilidad de comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en condición de Representante Legal de la Rama Judicial, para que por su conducto se adelanten las acciones a que haya lugar, con el fin de propiciar un trato igual a los usuarios mencionados frente a aquellos a los que en virtud del artículo 2 de la Ley 1905 de 2018 se les ha negado la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado. No obstante lo anterior, el

Consejo Superior de la Judicatura, en la sesión de 18 de agosto de 2022, aprobó la expedición de un Acuerdo por medio del cual se reglamenta la expedición de tarjetas profesionales de abogados y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, para los graduados destinatarios de la Ley 1905 de 2018 que aún no presentan el examen de Estado, podrán solicitar sin la acreditación del certificado de aprobación del examen, su inscripción en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de una Tarjeta Profesional de Abogado, que tendrá carácter provisional, del cual se está a la espera de que se expida el citado acuerdo. Así mismo, se informa a la Sra. Juez, que esta Unidad mediante oficio del 23 de agosto de 2022, dio respuesta al accionante JOAN MAURICIO FLÓREZ SALAZAR al correo electrónico joanflorezsalar@gmail.com, cuya copia se adjunta. De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015: **“Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”** En ese orden de ideas, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, no es competente para conocer de las acciones de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia). Finalmente, esta Unidad considera que no existe vulneración a ningún derecho fundamental en la actuación realizada por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por lo que de manera respetuosa se debe negar el amparo solicitado” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás

requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley, para el evento.

Siendo el momento oportuno, el Despacho aclara que esta sede judicial no rechazó la acción tuitiva al momento de recibirla procedente de la Oficina de Reparto, de acuerdo al numeral 8° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, comoquiera que la Corte Constitucional dispuso en su jurisprudencia, entre otros, el Auto 182 de 10 de abril de 2019, que las reglas de reparto no puede ser causal de no avocar el conocimiento de la acción constitucional, salvo lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 32 y 37; aunado lo anterior el Decreto 1983 de 2017, dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*, por lo que al ser una actuación administrativa la que se pretende su protección se continuará con el trámite de la misma.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, la accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que se se ordene a la accionada expida la tarjeta profesional de abogado solicitada, ya habiendo radicado los documentos requeridos y conforme al procedimiento establecido por esa entidad.

Siendo así, paso seguido se entra a analizar el derecho fundamental alegado por la accionante.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Igualmente, la Alta Magistratura Constitucional ha indicado que “[e]l núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i)

la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida. La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”¹.

En lo que respecta al DERECHO A LA IGUALDAD, ha dicho “[l]a Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”².

Indicó la Alta Corporación Constitucional en su sentencia C-171 DE 2020, que “(...) el trabajo como derecho social permite a los ciudadanos desarrollarse a partir de contenidos de libertad, autonomía e igualdad, dotándolos de condiciones económicas para el acceso a bienes y servicios necesarios para una vida en condiciones dignas y para habilitar la concreción de su proyecto personal. Así, atado a la definición de Estado social, el trabajo se ha definido como un vehículo de otros derechos que humaniza a los individuos, sus relaciones y su entorno.(...) En consecuencia, de conformidad con el texto constitucional y las normas internacionales, el trabajo es un derecho humano, fundamental y social que exige al Estado diseñar políticas públicas que permitan garantizar que todas las personas accedan a actividades, subordinadas o independientes, con las que puedan procurar su supervivencia y la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia; todo esto bajo condiciones dignas y justas”.

Descendiendo al *sub lite*, resulta evidente que de acuerdo a la jurisprudencia citada, el derecho de petición no procede para las actuaciones en que esté en curso un trámite administrativo, como es el caso de la expedición de la tarjeta profesional de abogado, por lo que la conculcación a este derecho fundamental no se encuentra presente. Debe reparar el actor, que de acuerdo a la ley 1437 de 2011, se inician los trámites administrativos a través de un derecho de petición, pero esto no

¹ Sentencia T-172 de 2016.

² Sentencia T-030 de 2017.

implica que el término para resolver su pretensión sea el mismo, porque claro es, que para resolver preguntas, solicitar documentos que están en poder de la entidad administrativa se daría cumplimiento a lo reglado por la ley 1755 de 2015, empero, para los procesos que deben efectuarse por parte de cada entidad administrativa, que están regulados por las normas expedidas para el efecto, se debe respetar lo allí consignado, no pudiéndose a través de la acción de tutela, saltarse dicho procedimiento y normatividad.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sede tutela, profirió sentencia dentro del radicado N° 11001-03-15-000-2022-03847-00, siendo accionante Elizabeth Jaramillo Rodríguez y accionado el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en donde al abordar un problema jurídico similar al del aquí promotor, decidió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora Elizabeth Jaramillo Rodríguez.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a expedir la **tarjeta profesional de abogado** de la señora Elizabeth Jaramillo Rodríguez, dado que, desde el 6 de mayo de 2022 radicó los documentos requeridos, publicados y enlistados en la página web para la expedición de su tarjeta.

TERCERO: PREVENIR al Consejo Superior de la Judicatura, para que, en lo sucesivo, se abstenga de exigir el requisito consagrado en la Ley 1905 de 2018, hasta tanto, se pueda materializar la presentación del examen de la conforme a las consideraciones expresadas en el proyecto.

CUARTO: EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que en el portal SIRNA actualice el requisito indicado por la Ley 1905 de 2018, únicamente hasta que se cumplan las fases de implementación del “examen de Estado”, dado que exigirlo sin tal proceder conlleva a imponer una carga lesiva a los egresados.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión” (negritas pertenecientes al texto) (sic).

Es por ello, que esta judicatura, si bien refirió que los derechos fundamentales del petente no encuentran su vulneración, es necesario tener en cuenta, que a la fecha, la entidad accionada no ha reglamentado el examen de estado, tal como se colige de su respuesta, a su vez, se encuentra a la espera de ser signado el acto administrativo que de manera provisional expediría las tarjetas profesionales hasta tanto se cumpla con dicha evaluación, por lo que ante ese vacío administrativo, se genera una transgresión al actor, en el sentido en que no puede estar supeditado a que la entidad que regula el tema, después de casi cuatro años, no lo haya efectuado, y esté a la espera en que en algún momento lo haga, trayendo consigo una limitación a ejercer la profesión para la que estudió y se graduó en una institución de educación superior debidamente acreditada ante el Ministerio de Educación Nacional.

Por ello que se ampararán los DERECHOS a la IGUALDAD, TRABAJO y LIBERTAD, por lo que se ordenará a la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda expedir la tarjeta profesional al accionante, siempre y

cuando su petición cumpla con los requisitos de las normas expedidas para tal finalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO y LIBERTAD del ciudadano JOAN MAURICIO FLÓREZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 1.012.348.936, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, expedir la tarjeta profesional al accionante, siempre y cuando su petición cumpla con los requisitos de las normas expedidas para tal finalidad.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

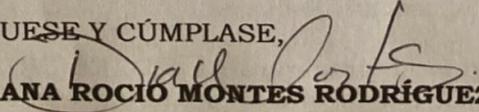
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2020-00287-00
Septiembre 1 de 2022

8 0558

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00287-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00289 00.**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **IZHAK NIKOLAI KEMPOWSKY SANABRIA**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 1 a 4.

1. Por la suma de **\$36'150.034 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (23/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 5 a 10.

2. Por la suma de **\$99'406.908 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (23/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 11 a 16.

3. Por la suma de **\$29'979.612 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (23/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 17 a 20.

4. Por la suma de **\$698'710.705 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (23/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

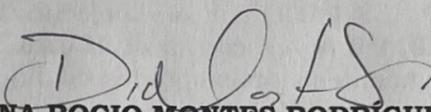
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. **ALICIA ALARCÓN DÍAZ** calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2022 00289 00
Septiembre 1 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001-40-03-036-**2022-00671-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) dentro de la acción de tutela interpuesta por JEYSON DAVID BARRAGÁN BECERRA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA CATALINA, TRIBUNAL DE GARANTÍAS PARA LAS ELECCIONES DE DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL E INSTITUTO DE PARTICIPACION CIUDADANA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 4 de agosto de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Catalina, realizó Asamblea Preparatoria para coordinar las votaciones que se llevarían a cabo el 24 de abril de 2022.

1.2.- Que, en dicha asamblea, se constituyó el tribunal de garantías conformado por ROSA LUCÍA GARCÍA PINZÓN, JUAN DE JESÚS MORENO CAMARGO y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEÓN.

1.3.- Que ese tribunal determinó, que quienes quisieran aspirar a los cargos directivos, debían presentar sus planchas el 8 de abril de 2022, donde el actor presentó su plancha para aspirar al bloque de directivo de la J.A.C., del barrio Santa Catalina.

1.4.- Que el viernes 22 de abril de 2022 el Tribunal de Garantías informó al actor que, de conformidad al artículo 31 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal de Santa Catalina, su plancha fue rechazada para las elecciones que se desarrollarían el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que el requisito para ser parte del cargo directivo de esa corporación, el aspirante debe ser propietario de un bien inmueble en el territorio de la Junta.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-00671-01

CONFIRMA

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento del asunto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído calendado 29 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela de la referencia, vinculando a ROSA LUCÍA GARCÍA PINZÓN, JUAN DE JESÚS MORENO CAMARGO y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEÓN y JHON EDISSON PARDO, concediéndoles el término de un (1) día para que se pronunciaran frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportaran su pronunciamiento, igualmente se negó la medida provisional incoada.

2.1.- Así mismo, por auto del 11 de julio de 2022 se VINCULO de oficio a este trámite a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, para que en el término de seis (6) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos objeto de la presente de la acción.

2.2.- Dentro de la oportunidad procesal concedida, los señores ROSA LUCÍA GARCÍA PINZÓN, JUAN DE JESÚS MORENO CAMARGO y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEÓN, indicaron que su función como miembros del Tribunal de Garantías es ser garantes del proceso electoral que está descrito en los estatutos, es decir, por parte de ellos no se ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues solamente velaron por el cumplimiento de los Estatutos.

2.3.- La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA CATALINA por intermedio de su presidente JHON EDISSON PARDO, solicitó negar la acción de tutela, por cuanto los hechos descritos por el actor, si bien son ciertos, se ciñeron a la ley y a los estatutos de la Junta de Acción Comunal, por lo tanto, las actuaciones de las elecciones se ajustan a derecho.

2.4.- La DEFENSORIA DEL PUEBLO, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.- La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, guardaron silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, NEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado argumentando que el accionante cuenta con mecanismos de protección alternos a la acción de tutela, los cuales no acreditó haber agotado previo a acudir a esta instancia tutelar acudiendo a través de la impugnación o nulidad de las elecciones ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la asociación de Juntas de Acción Comunal, previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley 743 de 2002, sin

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-00671-01

CONFIRMA

embargo, el actor no acreditó haber acudido ante ninguno de estos entes, ni haber agotado los mecanismos de defensa con que contaba. Así mismo tampoco acredito la causación de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia argumentando que el Juez de instancia desconoció que la ley 743 de 2002, fue derogada por la expedición de la ley 2166 de 2021, que el artículo 31 de los estatutos de la J.A.C. de Santa Catalina reza qué como requisito para ser parte del cargo directivo de esa corporación, debe ser propietario de un bien inmueble en el territorio de la Junta, artículo y requisito que a plenas luces va en contra de los principios de las organizaciones comunales, pues no garantiza una equidad e inclusión frente a sus participantes, por el contrario, genera una situación de desigualdad donde solo las personas con cierto nivel económico pueden acceder a representar los intereses de nuestro barrio, convirtiendo esto en una norma plutocrática.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Según lo previsto por el artículo antes citado y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal forma que el señor JEYSON DAVID BARRAGÁN BECERRA se encuentra facultado exclusivamente para solicitar a nombre propio "y como ciudadano por ser residente del barrio Santa Catalina", la protección de sus derechos fundamentales atendiendo que conforme se extrae del mismo escrito, el mencionado señor reside allí.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-00671-01

CONFIRMA

La ley 2166 de 2021 en efecto derogatoria de la ley 743 de 2002, pero sin cambios de fondo frente al manejo de esta clase de organizaciones, define a las JUNTAS DE ACCION COMUNAL, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. Definición de acción comunal. Para efectos de esta Ley se entenderá como acción comunal la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa.

Así mismo, el PARAGRAFO 1 del artículo 7º de la misma ley establece que:

Parágrafo 1. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley enunciado en el artículo 1 y las normas que le sucedan.

Conforme la respuesta emitida por el representante legal del organismo de acción comunal accionado, se confirma que en su debida oportunidad el aquí accionante fue informado de los requisitos o exigencias para aspirar a la calidad de dignatario de la accionada.

En reunión programada para el 24 de marzo, cuando los habitantes afiliados al libro de la Junta de Acción Comunal, nombraron a los integrantes del Tribunal de Garantías, quienes en cumplimiento de sus funciones advirtieron que la plancha que presentaba el aquí accionante no cumplía con uno de los requisitos esenciales de los estatutos de la organización comunal; exactamente con el exigido en el artículo 31 numeral 5º que dispone que deberá ser propietario de un bien inmueble dentro del territorio en donde ejerza funciones la JAC.

También fue informado que tal situación fue puesta oportunamente en conocimiento del accionante, a través de escrito fechado 22 de abril de 2022 (el mismo que fue aportado por el interesado con su escrito de tutela), a fin de que procediera a subsanar la falencia.

Por lo tanto, no resulta coherente que pese a que, con anterioridad a la presentación de las planchas, y habiéndose verificado una capacitación por parte del INSTITUTO DE PARTICIPACION CIUDADANA en la que también estuvo presente el aquí accionante, el accionante no haya corregido las falencias que le fueron advertidas con anticipación, manifieste desconocimiento de los requisitos y estatutos.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-00671-01

CONFIRMA

La misma ley en su artículo 37, establece en qué casos se adquiere la calidad de dignatario, mediante que procedimiento, el que claramente se encuentra contenido en los estatutos que lo rigen.

Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar

Una vez analizados los medios probatorios aportados al proceso, así como los hechos narrados por las partes intervinientes, corresponde al Despacho determinar, en primera medida, si la acción de tutela interpuesta por JEYSON DAVID BARRAGÁN BECERRA, y solo en caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento, habría lugar a analizar si las entidades demandadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante.

No obstante, desde ya se advierte que el amparo solicitado por el accionante no tiene vocación de prosperar; pero en atención de que no supera los requisitos mínimos de procedibilidad por las razones que a continuación corren expuestas.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela.

En reiterados pronunciamientos, la H. Corte Constitucional, ha insistido que:

"...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados ¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez ². En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-00671-01

CONFIRMA

y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados..."

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se advierte que las pretensiones del aquí accionante inicialmente debieron ventilarse entre los miembros de la comunidad, y ser puestas en conocimiento en primera instancia ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC.

En gracia de discusión, y a fin de apalancar la anterior conclusión, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable a la actora con ocasión a la negativa de la entidad accionada de acceder a su solicitud, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela para el amparo constitucional reclamado.

Adicional a lo ya expuesto, se le pone de presente al accionante que aun cuenta con la posibilidad de acudir ante otra autoridad judicial, esto es ante la Jurisdicción Ordinaria, a poner en conocimiento su posición, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado; pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si el accionante tiene o no derecho a lo por el pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que la tutela no es el escenario adecuado para debatir el conflicto aquí planteado, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por las dos partes de la presente acción.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-00671-01

CONFIRMA

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

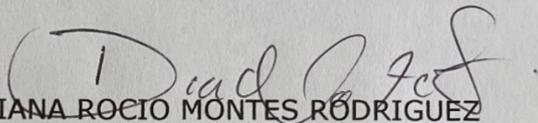
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Rad: 11001-40-03-036-2022-00671-01
Septiembre 1 de 2022

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-00671-01

CONFIRMA